



Valledupar, Cesar, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00118 00**

Demandante: ÁNDRES FELIPE ARCE BOLAÑOS

Demandado: CARMEN CONSUELO OÑATE BOLAÑO en relación con la menor ISABEL SOFÍA ARCE OÑATE

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia. (Artículo 372 y 373 *ibidem*)

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

a) Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los siguientes documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente. (Artículo 243 y 245 C. G. del P.)

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor ISABEL SOFIA ARCE OÑATE
- Copia del Registro Civil de nacimiento del demandante ANDRES FELIPE ARCE BOLAÑO.
- Cedula de ciudadanía del demandante ANDRES FELIPE ARCE BOLAÑO.
- Cedula de ciudadanía del demandado CARMEN CONSUELO OÑATE BOLAÑO.
- Acta de conciliación extrajudicial en derecho del 09 de noviembre de 2017 ICBF.
- Acta de conciliación restablecimiento de derechos visitas del 10 de enero de 2019 ICBF.
- Acta de no conciliación proceso protección no. 023 del 16 marzo de 2021 ICBF.

b) NO tener como prueba los documentos obrantes a folios 17 a 50 de la demanda toda vez que en ella no se solicitó que fueran incorporados como pruebas al proceso; lo que se constata tras la lectura del acápite correspondiente donde no se encuentran relacionadas como lo exige el artículo 82 del C. G. del P. Artículo 173 C. G. del P.

INTERROGATORIO: Citar a la señora CARMEN CONSUELO OÑATE BOLAÑOZ demandada dentro del proceso de la referencia para que absuelva el interrogatorio que realizará el apoderado de la parte demandante. Artículo 198 C. G. del P.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad para que remita la historia socio – familiar elaborado a la menor ISABEL SOFÍA ARCE ARCE OÑATE, lo anterior con el propósito de establecer el incumplimiento de la obligación que tiene el demandante como padre

INTERROGATORIO: Citar al señor ÁNDRES FELIPE ARCE BOLAÑOS demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva el interrogatorio que realizará el apoderado de la parte demandada. Artículo 198 C. G. del P.

PRUEBA PERICIAL: Rechazar por inútil la prueba pericial grafológica solicitada sobre los documentos aportados con la demanda habida cuenta de que el medio de prueba no fue decretado tras no haberse aportado válidamente el proceso. (Artículo 168 C. G. del P.)

ENTREVISTA: Citar a la menor ISABEL SOFIA ARCE OÑATE para que sea escuchada en esta audiencia sobre el asunto que ahora se discute.

Lo anterior con base en el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en concordancia con el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a efecto de tener en cuenta su opinión respecto del asunto tratado en el proceso de la referencia.

MINISTERIO PÚBLICO

ESTUDIO SOCIO FAMILIAR: Decretar un estudio socio familiar dentro de este proceso, tanto en el hogar del demandante como de la demandada.

El estudio tendrá por objeto establecer las condiciones físicas del lugar de habitación donde reside la menor y donde se ejercerán las visitas, los factores de garantía de los derechos de la niña y lo de posibles riesgos, la conformación de cada núcleo familiar y las redes de apoyo con que cuentan en cada uno de los hogares y en general todas aquellas circunstancias que permitan establece un régimen de visitas adecuado.

El estudio social se realizará por la Asistente Social del despacho, advirtiéndolo que debe adjuntarlo con una anticipación no menor a diez (10) días a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado 1 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47352b0795fbc74a7cce7d1526389956a0f52a32cfa2a689161264d140421a8d

Documento generado en 03/09/2021 04:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**